

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	LAURA ISAZA TABORDA C.C. Nro. 1.152.205.986
ACCIONADO	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior-ICETEX
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2022 00257 00
INSTANCIA	Primera
DERECHO	Petición
DECISIÓN	Sentencia No.159

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

LAURA ISAZA TABORDA actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en Contra del ICETEX en procura de obtener respuesta al derecho de petición con Radicado CAS-15528211-F3Y5H6 fechado del Dieciocho (18) de mayo de Dos mil veintidós (2022), derecho fundamental que considera vulnerado por parte del ICETEX, por la omisión de respuesta, que trasgrede el núcleo esencial a su derecho de petición como derecho fundamental, consagrados en el artículo 23 de la constitución Colombiana dentro del cual orbitan el debido proceso, y el derecho a la igualdad.

Además, pretende que le sean resueltos los temas de fondo solicitados en el derecho de petición por la accionada, los cuales enumera así: **reliquidación de crédito conforme a la condonación, condonación por graduación, actualización financiera inmediata, y el alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses conforme al decreto 467 de marzo 23 de 2020 alivios para deudores.**

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se proteja su derecho Fundamental de Petición y se ordene a la accionada ICETEX dé respuesta satisfactoria a las peticiones instauradas.

Como Pruebas allegó los siguientes documentos:

- Derecho de petición con radicado CAS-15528211-F3Y5H6 del 18 de mayo de 2022
- Diploma de grado de Arquitectura expedido por la Universidad Santo Tomas

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondió por reparto a este Juzgado la acción de tutela y estando reunidos los requisitos señalados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2 del decreto 333 de 2021, y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela de la referencia, mediante auto del 23 de junio de 2022.

Para efectos de notificación se remitió auto admisorio y copia del libelo de tutela a la accionada, auto en el cual se requirió al Representante legal de la misma para que en un término perentorio de dos (2) Días Hábiles, se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones contenidas en la solicitud de amparo Constitucional.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

ADRIANA MARÍN BERNAL, actuando como apoderada judicial de la entidad accionada **ICETEX**, mediante memorial arribado al correo institucional, el día 29 de junio de 2022, da respuesta al amparo constitucional en los siguientes términos:

“Me permito informar al despacho que la entidad procedió a responder de fondo la petición radicada bajo el CAS-15528211-F3Y5H6 mediante comunicado de respuesta emitida el 29 de Junio de 2022, para lo cual anexa copia del citado documento como prueba de las diligencias”

También hizo referencia a que respondió de fondo todo el temario expuesto en la solicitud indicando que, frente a los puntos 1, 2 y 3 en relación con el acuerdo N° 071 del 10 de Diciembre de 2013 el cual reglamenta la condonación de créditos por graduación, determina que se aplica para los estudiantes de pregrado que cumplan los siguientes requisitos entre otros: - Registren crédito educativo aprobado a partir del I Semestre de 2011,- Estudiantes registrados en los niveles 1 o 2 del Sisben versión II o su equivalente de acuerdo con la versión III del Sisben hasta los puntos de corte establecidos por el ICETEX, debidamente registrados en las bases de datos del DPN a partir del otorgamiento o en el desarrollo de la etapa de estudios, - El programa académico y la Institución Superior sobre los cuales se acredite la graduación.

La entidad procede a enviar correo al DPN para la validación del histórico del puntaje Sisben, de lo cual se evidenció registro del 61.62 para el Área 1 excediendo el punto de corte establecido el cual es 57.21.

Por lo tanto, la Entidad le hace saber en la respuesta que, de acuerdo a lo anterior y lo establecido en el reglamento de crédito, no hay lugar a condonación, toda vez que no acreditó puntaje Sisbén dentro de los puntos de corte establecidos al momento de otorgamiento o en etapa de estudios.

Sobre el punto 4, aduce que le informó que el crédito fue trasladado a la etapa final de amortización desde el 05/07/2018 con su respectivo saldo capital adeudado, más el saldo de intereses corrientes adeudado. Sobre el punto 5, agrego que el plan de auxilios Covid 19 para beneficiarios del ICETEX, se encontró vigente hasta el pasado 28/02/2022 por lo que a la fecha no es posible la aplicación de dichos auxilios.

Adujo que respecto al punto 6, de esta manera se da respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones realizadas.

Alega la apoderada la inexistencia de violación, por configurarse un hecho superado frente al derecho de petición, así mismo, aduce no hubo acción u omisión violatoria de derechos fundamentales a la petente.

Así las cosas, solicita negar la Acción de tutela, ya que la Entidad emitió respuesta de fondo a la petición, así mismo declarar la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por parte de la Entidad ya que no se evidencia vulneración al derecho fundamental invocado.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública de orden Nacional por lo que podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una

determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i). Si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante ii). En caso afirmativo, establecer los derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlo.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

La Constitución Política, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial, que propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales, es pues una forma de dotar a las personas de un mecanismo expedito, para que, en caso de amenaza o vulneración de las garantías constitucionales, puedan acudir ante el Juez en procura y salvaguarda de estos.

Así mismo, vía jurisprudencial, la Corte Constitucional, ha considerado que, en ocasiones la transgresión o peligro que dio origen a la acción de amparo, desaparezca durante el trámite de la misma, es decir, antes de proferirse sentencia, configurándose así, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En la Sentencia T-038 de 2019, MP: Cristina Pardo Schlesinger, se dijo lo siguiente:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En igual sentido, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo respecto de las causas que dieron origen al mecanismo de protección, por ello en Sentencia **SU- 522 de 2019**, MP: Diana Fajardo Rivera, se expresó lo siguiente:

“La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.”

EL CASO CONCRETO

Para resolver el caso concreto se hace necesario advertir que, de la lectura del derecho de petición presentado, la accionante pretende es que la entidad accionada, entregue información sobre la posible condonación del crédito con el ICETEX, la reliquidación del crédito conforme a la condonación, la actualización financiera Habeas Data y el alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses conforme al Decreto 467 de marzo 23 de 2020 alivios para deudores.

De los hechos de la tutela, y de los documentos aportados, se encuentra demostrado que, la accionante **LAURA ISAZA TABORDA**, identificada con CC N° 1.152.205.986, envió derecho de petición a la dirección electrónica notificaciones@icetex.gov.co, el día **18 de mayo de 2022**, sin que hubiese sido contestada por la Entidad accionada en términos de ley, situación ésta que fue el origen de la solicitud de amparo interpuesto por la accionante el **día 22 de junio de 2022**, misma que fue admitida el día **23 de Junio de 2022**, petición que fue resuelta solo durante el trámite de la presente acción, esto es, mediante comunicación enviada al correo electrónico de la accionante juridicali2018@gmail.com, el **día 29 de junio de 2022**, cuando ya se encontraba vencido el término legal de 15 días, para emitir respuesta, es decir, la vulneración al derecho de petición, sí se configuró pero la situación se subsanó con la respuesta emitida y notificada por el ICETEX.

Además, se puede constatar en el escrito de respuesta, que los temas solicitados fueron resueltos de fondo de manera clara y concreta por la Entidad Accionada, dando así cabal satisfacción al plenario expuesto.

Bajo estos parámetros, carece de sentido conceder un amparo constitucional, cuando el hecho que originó la acción se encuentra superado, razón por la cual habrá de negar el amparo solicitado, para en su lugar declarar la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO**, por constatar que se configuró un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

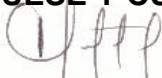
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la señora **LAURA ISAZA TABORDA** identificada con C.C. 1.152.205.986, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX**, para en su lugar declarar que se configuró la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Archivar el expediente, previa anotación en el sistema Justicia XXI, una vez regrese de la Corte Constitucional, de no haber sido objeto de revisión o cumplido lo ordenado por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378863cf086acf760000ac975d5c0afe41a46d9934624d009ff3a98b285552b**

Documento generado en 05/07/2022 02:18:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**